

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-518/2012**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por ***** y ***** , quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 19-diecinueve de octubre del año 2012-dos mil doce, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", a fin de levantar una comparecencia a la **señora ******* , misma que en esencia manifestó lo siguiente:

*(...) el lunes 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 14:30 horas, se encontraba bañando en su domicilio, el ya citado dentro de sus generales, desde afuera del baño, su cuñada ***** , quien puede ser localizada en el mismo domicilio de la compareciente, le hizo saber que unos muchachos, los cuales se encontraban en la calle, preguntaban por una camioneta que había comprado días antes su esposo ***** , haciendo referencia de que participó en un choque, por lo que le indicó a su cuñada que le comunicara a su esposo ***** lo antes señalado. En esos momentos escuchó que una voz de hombre dijo "haber hija de tu pinche madre, ¿a quién le estás diciendo?", cuando en ese momento abrieron la puerta del baño, así como la cortina del espacio de la regadera, dándose cuenta que 2-dos hombres de las siguientes características físicas: uno alto de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de estatura, de tez morena, medio robusto, ojos grandes, y como característica peculiar, de voz muy gruesa; el otro era de estatura mediana, de tez aperlada, complexión gordita, con una cicatriz parecida o quemadura en la parte baja del mentón (barbilla), ambos vestían de civil, le dijeron "que se saliera del baño y se vistiera", por lo que se puso ropa interior y una blusa, cubriéndose de la cintura hacia abajo con una toalla, pero cuando trató de entrar a su cuarto, es decir; a su recámara, otras 3-tres personas también vestidas de civil, quienes portaban armas y se encontraban adentro de la recámara y no lo permitieron que entrara, recuerda que uno de ellos era de estatura media, de tez blanca,*

complexión delgado, de ojos grandes; otro era moreno, de estatura media, labios grandes; y el otro era un poco más alto, de tez morena, de ojos medianos y labios gruesos; los antes descritos estaban revisando la cama y el corral de su hija de 6-seis meses de nacida, misma que ya no se encontraba en el corral, se corrige y se dice en la cama, donde la había dejado dormida, después que terminaran de revisar, le permitieron entrar al cuarto para ponerse un pantalón, observando que las 3-tres personas antes descritas, metieron a una maleta de ella, la cartera de su esposo, la cartera de ella, un morral de su hija, una loción de su esposo, pero ya no vio que mas llevaban; una vez que se puso el pantalón, le indicaron que los acompañara, sin embargo hasta ese momento no le hicieron saber, quienes eran, ni el motivo o razón por lo cual se introdujeron al domicilio; les preguntó “¿por qué los iba acompañar?”, le dijeron “que solamente iba a declarar”, sin decirle en dónde y con maldiciones como “ándale hija de tu pinche madre, súbete al carro”, señalando a su cuñada *****; quien se encontraba en la sala en la parte baja de la casa, ya que iban bajando por las escaleras, “a ti también te va a llevar la chingada, ¿pará qué le avisabas?”, saliendo de la casa. En la calle le señalaron que se subiera a un carro color blanco, desconociendo marca y modelo, subiéndose a la parte trasera, en ese momento y saber cómo en que trían la llave de la camioneta, vio y escuchó que la persona descrita al final de las 3-tres señaladas, le aventó la llave de la camioneta que compró su pareja días antes, de la cual sólo puede referir el color, ya que tampoco sabe marca y modelo, siendo entre rosa y morada, algo así como tornasol, al descrito con una cicatriz bajo el mentón, diciéndole “llévate la camioneta”; después pusieron en marcha el carro y tomaron la avenida Morones Prieto, a la altura del retorno de la autopista Saltillo-Morones Prieto, le vendaron los ojos con una venda blanca, lo colocaron los brazos hacia la espalda y le amarraron las manos, a partir de ese momento, le pegaron en la cabeza con un palo, supone que fue con una macana ya que vio dicho objeto al subirse al carro, también, sintió que los golpes en la cabeza eran con la mano abierta. Después de transcurridos alrededor de 20-veinte a 30-treinta minutos, llegan a un lugar, la bajaron del carro, no sabe si fueron 2-dos o 3-tres pisos, como seguía vendada de los ojos, no sabe a dónde la metieron, pero supone que fue a un cuarto ya que abrieron una puerta y el interior se escuchaban voces distintas, le indicaron que se hincara y le empezaron a jalar el cabello y con la mano le pegaban en la cabeza, por lo que la deponente a fin de que dejaran de golpearla les dijo “que estaba embarazada”, sin que esto sea cierto(...)que en virtud de su dicho, empezó a sentir golpes en la espalda y en las piernas, con las puntas de los zapatos que vestían, a la vez que le decían “no mereces tener hijos bastardos”, lo anterior se repitió en varias ocasiones, ya que fue hasta alrededor de las 11:00 horas de la noche que la llevaron al Hospital Universitario, pero antes de llegar al Hospital le quitaron la venda y le dejaron libres las manos, después del dictamen médico que se le practicó, el cual consistió en que se le preguntaran sus generales y si traía golpes; regresaron al lugar donde la llevaron

inicialmente y supone hasta ese momento que era el edificio de la policía ministerial ubicada en Gonzalitos, ya que tardaron menos de 5-cinco minutos en llegar, y lo supone porque le volvieron a tapar los ojos con una venda y no pudo ver el lugar, sin embargo volvió a subir muchos escalones, y otra vez la volvieron a meter a un cuarto, pues escuchó cuando abrieron la puerta, en ese lugar permaneció toda la noche; al día siguiente la llevaron ante la presencia de una persona del sexo masculino, lo pudo ver porque le quitaron la venda de los ojos y le dejaron libres las manos, mismo que se encontraba sentado atrás de un escritorio en el que había una computadora; después llegó otra persona del sexo masculino, quien le dijo "que era su defensor de oficio", pero no recuerda si le dio el nombre, por lo que hasta ese momento supo por parte de su defensor que se le acusaba de cómplice de su pareja, ya que les encontraron droga en la bolsa del pantalón de éste, cuando ambos andaban en la camioneta, y por recomendación del defensor de oficio no declaró, sólo firmó 2-dos hojas en las cuales se estableció que se acogió al artículo 20 Constitucional, siendo trasladada posteriormente a este Centro Preventivo el miércoles 17-diecisiete de octubre de los actuales por la noche, que es todo lo que tiene que manifestar (...)

En dicha diligencia se dio fe por parte del personal de esta Comisión Estatal que, la afectada presentó las siguientes lesiones:

"equimosis en cara lateral del muslo izquierdo, escoriación pequeña en muñeca de mano izquierda, escoriación en pie izquierdo"

Así mismo, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", el día 19-diecinueve de octubre del año 2012-dos mil doce, a fin de levantar una comparecencia al **señor *******, quien manifestó, toralmente, lo siguiente:

*(...)que el lunes 15-quince de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 14:30 horas, se encontraba en su recámara, pues desea aclarar que la casa donde habita es la casa de su suegro, el cual se ubica en la calle ***** de la colonia ***** Huasteca, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Sigue manifestando el compareciente que estaba acostado cuidando a su niño de 6-seis meses de nacido, ya que esperaba que su mujer ***** terminara de bañarse, cuando de pronto, de manera violenta, abrieron la puerta de la recámara, entrando 2-dos personas del sexo masculino, vestían chalecos en color negro con letras amarillas "*****", uno de ellos de tez aperlada, de cabello color negro, corto, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, y como seña particular presentaba una cicatriz debajo de la barbilla; el otro era alto, tez aperlada, pelo corto y castaño, de compleción fornido, y como seña particular recuerda que su voz era muy gruesa, que las 2-dos personas antes descritas se le fueron encima, el*

de la voz gruesa le dio un golpe con la culata de un rifle que traía en el pecho, mientras otra persona le pasaba uno de los brazos por el cuello levantándolo de la cama, conduciéndolo a las escaleras, por lo que antes de que las bajara, refiere haber visto a otra persona más del sexo masculino quien vestía de civil y a quien recuerda con las siguientes características físicas: alto, robusto, de aproximadamente 45-cuarenta y cinco a 50-cincuenta años de edad, cabello canoso, de tez morena, de cara redonda y como seña particular tenía cacariza la piel de la cara, a esta última persona antes descrita escuchó que alguien lo nombró "*****" y le dijo; "véndale la cara", lo sacaron a la calle, lo subieron a un carro tipo *****, en color negro en los asientos traseros, una vez arriba del vehículo, y previamente esposado con los brazos hacia la espalda, refiere que le taparon los ojos con una venda, enseguida le preguntaron "¿dónde tienes la droga?, si no nos dices vamos a traer a tu esposa, ¿no quieres decir dónde está el dinero?", cuando le hacían las preguntas sintió golpes en la cabeza pero no sabe con qué le pegaban. Después de transcurridos algunos 5-cinco minutos, el vehículo se puso en marcha y llegaron a un lugar que desconoce dónde era, porque llevaba los ojos vendados, lo bajaron del carro, subió varios escalones hasta que llegaron a un lugar y le indicaron que se hincara, le insistían con preguntas tales como: "¿dónde tienes la droga? ¿dónde la consigues?", su respuesta era que no sabía de que le estaban hablando, por lo que le pegaban con los pies, en los testículos, en el abdomen y como se doblaba y caía al suelo, dice que le quitaron las esposas de las muñecas de las manos poniéndole vendas en ambas muñecas y luego encima de estas le volvieron a colocar las esposas, el supone que lo hicieron así para que cada vez que se caía por los golpes que le daban y lo jalaban de las mismas esposas para levantarlo, no le quedaban marcadas estás, lo anterior duró aproximadamente unos 20-veinte minutos. Después lo acostaron boca arriba sin quitarle las esposas de las muñecas y refiere que sintió cuando una o varias personas se sentaron encima de él, mientras le colocaron un trapo en la cara y le echaron agua por la nariz y la boca, sintiendo mucha desesperación por falta de aire, mientras realizaban lo anterior le volvían a hacer las mismas preguntas antes referidas, repitiéndose lo anterior unas 4-cuatro veces, dejándolo tranquilo unos 40-cuarenta minutos, ya que lo llevaron al Hospital Universitario para que le realizaran el dictamen médico, sabe que era el Hospital Universitario porque antes de llegar le quitaron la venda de los ojos, una vez realizado el dictamen se dirigieron al edificio de la policía ministerial ubicado sobre la avenida Gonzalitos y Ruiz Cortines, lugar donde supone estuvo antes de que lo llevaran al hospital, cuando entraron al edificio subieron varias escaleras, al parecer fueron 3-tres pisos, y lo metieron a un lugar que pareció una sala grande, le indicaron que se hincara y le volvieron a colocar una venda alrededor de la cabeza cubriéndole los ojos, insistiendo con las mismas preguntas, pero como sus respuestas volvían a ser las mismas, es decir; que no sabía a qué se referían, dice el de la voz que le pusieron un objeto atrás de ambas orejas, en el cuello, en

los labios, en las articulaciones de las muñecas y los codos, en los testículos, en las uñas de los dedos de los pies, en la espalda, el cual le hacía sentir descargas eléctricas, cuando terminaron de hacer lo anterior le dijeron "que descansara", no sabe cuánto tiempo pasó ya que se estaba quedando dormido, cuando a patadas en los costados lo despertaron, le levantaron las piernas y le comenzaron a pegar en las plantas de los pies con un objeto que describe como una tabla de acuerdo al golpe que recibía pues seguía con los ojos vendados, le dijeron "que se lo iba a cargar la chingada y que iba a firmar la declaración así como se la entregaran", además de advertirle "que si llegaba a decir algo lo iban a matar", así termino ese día. Al día siguiente lo llevaron ante la presencia de una persona del sexo masculino, el cual le pregunto "¿Si quería declarar?", le contestó "que se apegaba al artículo 20 Constitucional" y firmó unas hojas pero no leyó el contenido de éstas. Después de lo anterior y sin poder precisar la fecha manifiesta haber sido ingresado a este penal. Por último manifiesta el de la voz que no fue informado ni el momento de su detención ni posterior a está del motivo y las razones de la misma; por lo que su queja es única y exclusivamente en contra de los agentes de la policía ministerial del Estado por el maltrato del que fue objeto, y porque nunca se le dijo de que se le acusaba, además de que lo presionaban psicológicamente con hacerle algo a su esposa si él no declaraba lo que decían (...)

En dicha diligencia, personal de esta comisión dio fe que el afectado presentó las siguientes lesiones:

"Equimosis en color verdoso con morado en parte superior de tetilla izquierda, equimosis en color verdoso con morado en área abdominal, eritemas en forma circular en número de 3-tres abajo del ombligo, 2-dos equimosis en color verde-morado en tetilla superior derecho, así como a un lado de la misma"

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de ***** y ***** , cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los derechos de **libertad personal, integridad personal, a la vida privada, seguridad jurídica y seguridad personal**.

3. Se solicitaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por *****, ante personal de este organismo al constituirse al Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", el día 19-diecinueve de octubre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.
2. Dictamen médico número 703/2012, practicado a *****, por el **doctor *****, en su carácter de médico perito de este organismo**, en fecha 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce, del cual se desprende que la víctima presentó lesiones.
3. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a *****, por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.
4. Queja planteada por *****, ante personal de este organismo al constituirse al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, el día 19-diecinueve de octubre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.
5. Dictamen médico número 704/2012, expedido por el **doctor *****, en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en fecha 20-veinte de octubre de 2012-dos mil doce, del cual se desprende que el afectado presentó lesiones.
6. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a *****, por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.
7. Oficio número *****, signado por el **Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, mediante el cual remitió a este organismo, copia certificada de las constancias que integran la causa penal número *****, instruida contra ***** y ***** , por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio en la Hipótesis de Venta de Cocaína; de la cual se destacan las siguientes constancias:
 - I. Escrito signado por *****, ***** y el **licenciado *******, los dos primeros en su carácter de **agentes ministeriales** y el último como **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscrito al Centro de Operación Estratégica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; mediante el cual ponen en disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuatro Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santa Catarina, Nuevo León**; a los afectados ***** y *****.

II. Examen médico previo número de folio 13380, practicado a *****, a las 23:30 horas del día 15-quince de octubre del año 2012-dos mil doce, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.**

III. Declaración Ministerial de *****, de fecha 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce.

IV. Declaración Ministerial de *****, de fecha 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce.

V. Declaración Preparatoria de *****, de fecha 18-dieciocho de octubre del año 2012-dos mil doce.

VI. Declaración Preparatoria de *****, de fecha 18-dieciocho de octubre del año 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las versiones de los afectados, es la siguiente:

El día 15-quince de octubre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 22:45 horas, los agraviados ***** y *****, fueron detenidos por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a bordo de una camioneta de la marca ***** tipo Pick Up, color morado, con placas de circulación ***** y posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la citada corporación donde **agentes ministeriales** los interrogaron a fin de que confesaran diversos delitos, sometiéndolos a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la

Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/518/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ********* ********* *********, ********* y el Responsable *********, violaron en perjuicio de ********* y *********, el **derecho a la libertad personal**, por **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad personal**, por **tortura y tratos crueles e inhumanos**; el **derecho a la seguridad personal** y el **derecho a la seguridad jurídica**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH/518/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por los agraviados

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

***** y *****, este organismo ordenó en fecha 26-veintiséis de noviembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado**, que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior, el jueves 6-seis de diciembre del año 2012-dos mil doce, y a la fecha la autoridad investigadora no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta institución, siendo que el término que le fue otorgado para ello feneció el viernes 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento de este organismo; lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”³

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas,

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra de los afectados ******* y *******, ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, se advierte que las víctimas fueron privadas de su libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en virtud de que presuntamente se les encontró cometiendo un delito en flagrancia.

Los agraviados ******* y *******, refieren que en ningún momento se les explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privados de su libertad.

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.⁴ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.⁵

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.⁶

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.⁷

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.⁸

Del escrito de puesta a disposición a la autoridad investigadora y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados ******* y *******, a la luz del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos 1.1, 7.1 y 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 2.1 y 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad

Atentos a lo dispuesto por los artículos 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 9.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,⁹ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹⁰

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Dentro de la investigación del presente caso esta **Comisión Estatal** acreditó tomando como base el escrito de puesta a disposición, que los agraviados ******* y *******, fueron detenidos aproximadamente las 22:45 horas del 15-quinze de octubre del año 2012-dos mil doce, y fueron presentados ante

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** hasta las 4:00 horas del día 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce; con lo cual sin duda, se puede advertir que existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a éstos a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de la evidencia y los argumentos antes expuestos se aprecia que entre la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente más de **5-cinco horas**, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.¹¹

Lo anterior, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, ***** y ***** , fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de ***** y ***** , transgrediéndose los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹²

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometidos a tortura y tratos crueles e inhumanos.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63:

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, en los artículos **7** y **10** el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹³

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El artículo **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Por lo que respecta a los afectados ********* y *********, manifiestan que en el desarrollo de su detención fueron agredidos por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones con fines de investigación criminal.

De la investigación realizada por esta **Comisión Estatal**, se llega a la determinación que en el desarrollo de la privación de su libertad, los agraviados ********* y *********, fueron víctimas de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Ahora bien, es importante destacar que del escrito de puesta a disposición de los afectados a la autoridad investigadora, se desprende que los policías que los privaron de su libertad y que los tuvieron bajo su custodia fueron ***** al mando del **licenciado *******; robustece a lo anterior el escrito mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, ordenó al **encargado de las celdas del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, internar a ***** y a ***** a su disposición, el cual se recibió a las **4:30 horas** del día **16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce**, según se advierte de la recepción que de puño y letra se hizo del mismo. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, es importante subrayar que dentro del presente expediente, se cuenta con un dictamen médico elaborado a ***** a las 23:30 horas del día 15-quince de octubre del año 2012-dos mil doce, es decir, el mismo día de la puesta a disposición de los afectados; elaborado por personal la dependencia a la que pertenecen los elementos policiales señalados; es decir, fue realizado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia**, que certifica que el referido ***** presentó: *equimosis en región dorsal*.

Aunado a ello, las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados, coinciden con la mecánica de las agresiones que denunciaron ante este organismo, como se verá a continuación:

<p>***** , en su queja ante personal de este organismo expuso que:</p>	<p>Dictamen Médico que le fue practicado por personal de este organismo, se desprende que presentó:</p>
<p>“(...) le colocaron los brazos hacia la espalda y le amarraron las manos (...)le indicaron que se hincara y le empezaron a jalar el cabello y con la mano le pegaban en la cabeza (...) empezó a sentir golpes en la espalda y en las piernas, con las puntas de los zapatos que vestían (...) fue hasta alrededor de las 11:00 horas de la noche que la llevaron al Hospital Universitario (...)”</p>	<p>“(...) equimosis color violáceo, muslo izquierdo, tercio inferior, cara externa. Escoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior en el dorso del pie izquierdo (...)”</p>

	<p>Dictamen</p>	
--	------------------------	--

*****, en su queja ante personal de este organismo expuso que:	Médico de la Procuraduría Estatal.	Dictamen Médico practicado por personal de este organismo.
“(...) previamente esposado con los brazos hacia la espalda (...) sintió golpes en la cabeza pero no sabe con qué le pegaban (...) le indicaron que se hincara (...) le pegaban con los pies, en los testículos , en el abdomen y como se doblaba y caía al suelo (...) refiere que sintió cuando una o varias personas se sentaron encima de é (...) le pusieron un objeto atrás de ambas orejas, en el cuello , en los labios , en las articulaciones de las muñecas y los codos, en los testículos , en las uñas de los dedos de los pies, en la espalda , el cual le hacía sentir descargas eléctricas (...) a patadas en los costados lo despertaron, le levantaron las piernas y le comenzaron a pegar en las plantas de los pies con un objeto que describe como una tabla (...)”	“(...) Equimosis en región dorsal. (...)”	“(...) equimosis en: rama inferior izquierda del maxilar , brazo derecho tercio superior cara anterior, brazo izquierdo tercio superior cara lateral externa, tórax lateral izquierdo tercio superior, tórax lateral derecho tercio medio, tórax posterior derecho tercio inferior, región pectoral izquierda en abdomen crestas iliacas derecha e izquierda, muslo derecho , tercio medio, cara posterior; muslo izquierdo tercio inferior cara lateral externa; flanco izquierdo; ambas rodillas y pierna derecha tercio medio cara posterior (todas son de color violáceo, producidas en un tiempo no mayor de 5-cinco días). Hematoma epicraneal 2 cm diámetro en región interparietal. Escoriaciones dermoepidermicas en etapa de resolución en ambos antebrazos , tercio inferior, bordes externo e interno, desprendimiento de mugosas en labio inferior derecho . Edema traumático en dorso y región plantas ambos pies . Marcas eléctricas circulares de 0.3 cm diámetro en costado derecho e izquierdo y flanco izquierdo (...)”

Aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes policiales señalados, ya que el dictamen médico de ***** fue llevado a cabo a las 14:25 horas del día 19-diecinueve de octubre del año 2012-dos mil doce, y el mismo establece que las lesiones que presentó, considerando la coloración de la equimosis, se ocasionaron en un tiempo no mayor a **4-cuatro días anteriores** a dicha fecha y hora; en igualdad de términos el dictamen médico de ***** fue practicado a las 16:40 horas del día 20-veinte de octubre del año 2012-dos mil doce, y del mismo se desprende que las lesiones que presentó, se ocasionaron en un tiempo no mayor a **5-cinco días anteriores** a dicha fecha y hora; lo cual coincide con el tiempo en que se desarrolló el proceso de detención de los agraviados, mismo que tuvo lugar desde las 22:45 horas del día 15-quince de octubre, a las 4:00 horas del 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce.

Por otra parte, obran en autos los exámenes médicos previos realizados a las víctimas por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia**, de los que se advierte que ***** no presentó huella de lesión visible, mientras que el agraviado ***** sólo presentó: *equimosis en región dorsal*; es menester destacar que dichos dictámenes les fueron realizados a

las víctimas a las 23:30 y 23:35 horas, respectivamente, del día de su puesta a disposición, sin embargo, de la hora de elaboración de dichos dictámenes al momento de su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente más de **4-cuatro horas**, por lo que este organismo llega a la conclusión que durante ese tiempo los agraviados fueron afectados en su integridad personal por los elementos ministeriales, con lo cual se produjeron las lesiones que fueron certificadas posteriormente por personal médico de este organismo.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido ***** y *****, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo al escrito de puesta a disposición, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,¹⁴ existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que a la fecha, la autoridad investigadora no rindió el informe respectivo en el cual proporcionara una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

Es menester resaltar que los agentes investigadores aún y cuando del dictamen médico que anexaron a su escrito de puesta de disposición y que se le practicó al agraviado ***** por personal de la Procuraduría Estatal, se advierte éste presentaba huellas de lesión visible; los elementos captadores, en ningún momento explicaron a la autoridad investigadora cuáles fueron las causas o motivos que ocasionaron la transgresión a la integridad y seguridad

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

personal de dicho afectado, lo cual sin duda se aleja de la obligación de proteger los derechos humanos de las personas.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,¹⁵ le genera a este organismo la convicción de que ******* y *******, fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos ******* ***** *******, ********* y el **licenciado *******.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁶

Asimismo, en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que las víctimas no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que los afectados fueron sometidos a una incomunicación prolongada,¹⁷ lo que se traduce en una

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

¹⁷ Jurisprudencia. Amparo directo ********* 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. *********. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ**. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la

afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.¹⁸

Por lo que hace *********, tomando en consideración que la mecánica de hechos que denunció quedó acreditada en la presente investigación y tomando de base también las múltiples lesiones que fueron ocasionadas por los agentes investigadores y que fueron debidamente certificadas por personal de este organismo, esta Comisión Estatal considera que existen los suficientes medios de prueba para concluir que éste fue sometido a tortura con fines de investigación criminal, tal y como se analizará a continuación.

Es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,¹⁹ como por el sistema regional interamericano.²⁰ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.²¹

misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captivos retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²¹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.²²

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó ***** y que fueron certificadas por el personal médico de este organismo, se determina que las agresiones que le ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fueron producto de una

conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de ***** en la queja que interpuso ante este organismo y las lesiones dictaminadas; se acredita que el afectado fue maltratado por los elementos ministeriales con la finalidad de que realizara una confesión autoincriminatoria, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el agraviado ***** , lo que se tradujo en que no fuera informado sobre los motivos y razones de la misma, esto sumado a que existió una dilación por parte de los agentes policiales en presentarlo ante la autoridad investigadora; lo anterior, trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió el afectado ***** al ser agredido con fines de investigación criminal es considerada por el **Protocolo de Estambul**, como uno de los métodos de tortura más utilizados,²³ tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

*****, en su queja ante personal de este organismo expuso que:	Dictamen Médico practicado por personal de este organismo.	Protocolo de Estambul:
<p>"(...) previamente esposado con los brazos hacia la espalda (...) sintió golpes en la cabeza pero no sabe con qué le pegaban (...) le indicaron que se hincara (...) le pegaban con los pies, en los testículos, en el abdomen (...)lo acostaron boca arriba sin quitarle las esposas de las muñecas y refiere que sintió cuando una o varias personas se sentaron encima de él (...) le pusieron un objeto atrás de ambas orejas, en el cuello, en los labios, en las articulaciones de</p>	<p>(...) equimosis en: rama inferior izquierda del maxilar, brazo derecho tercio superior cara anterior, brazo izquierdo tercio superior cara lateral externa, tórax lateral izquierdo tercio superior, tórax lateral derecho tercio medio, tórax posterior derecho tercio inferior, región pectoral izquierda en abdomen crestas iliacas derecha e izquierda, muslo derecho, tercio medio, cara posterior; muslo izquierdo tercio inferior cara lateral externa; flanco izquierdo; ambas rodillas y piernas derechas tercio medio cara posterior (todas son de color violáceo, producidas en un tiempo no mayor de 5-cinco días). Hematoma</p>	<p>"145.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:</p> <p>a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes</p>

²³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145, incisos a).

<p>las muñecas y los codos, en los testículos, en las uñas de los dedos de los pies, en la espalda, el cual le hacía sentir descargas eléctricas (...) a patadas en los costados lo despertaron, le levantaron las piernas y le comenzaron a pegar en las plantas de los pies con un objeto (...) como una tabla (...)</p>	<p>epicraneal 2 cm diámetro en región interparietal. Escoriaciones dermoepidémicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercios inferior, bordes externo e interno, desprendimiento de mugosas en labio inferior derecho. Edema traumático en dorso y región plantas ambos pies. Marcas eléctricas circulares de 0.3 cm diámetro en costado derecho e izquierdo y flanco izquierdo (...)</p>	<p>con alambres o porras o caídas (...)"</p>
---	--	--

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado *********, entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentó y que fueron certificadas por el personal médico de esta **Comisión Estatal**; en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁴ este organismo llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que el señor *********, tras su detención, fue sometido a severos sufrimientos, en base a las lesiones que le fueron provocadas y la consistencia de éstas con la mecánica de hechos que denunció.

Aunado a lo anterior, con los elementos de prueba que se han abordado, se concluye que existen suficientes elementos para corroborar el dicho del afectado *********, en el sentido de que tras su detención, fue objeto de una golpiza por parte de los servidores públicos señalados.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,²⁵ la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.²⁶

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada con relación a las agresiones que experimentó *********

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

²⁵ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

a manos de los agentes ministeriales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles daños físicos y mentales al referido ***** , derivado de la golpiza que le infligieron.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁷ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció pues a la fecha la autoridad señalada no rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por ***** se califican como **tratos crueles e inhumanos**, y por lo que hace a ***** , constituyen formas de **tortura y otras como tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Violación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres, quienes tienen la prerrogativa de tener una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la **señora *******, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia, en base a los ordenamientos legales expuestos.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, establece en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas en el artículo **1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el artículo **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.²⁸

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.²⁹

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**³⁰

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto

²⁸ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

²⁹ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:³¹

“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (…)”

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

³¹ Jurisprudencia: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

XII.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos cuando los servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de ********* y *********, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ********* y *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.³²

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el

³² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:³³

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** de la Carta Magna, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.³⁴ La **Convención Americana**

³³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

sobre Derechos Humanos dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.³⁵

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.³⁶

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.³⁷

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.³⁸ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.³⁹

D) Satisfacción

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁴⁰

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados ******* y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a ******* y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares

internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** y ***** y el licenciado ***** al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **transgrediendo los derechos humanos** de ***** y *****.

TERCERO: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación de sus derechos a la integridad y seguridad personal, previo consentimiento de las víctimas.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los agentes investigadores en la materia, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad; así como de los derechos de la mujer a gozar de una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca

ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EJVO/L'EIP